

CIUDAD DE MÉXICO, 07 DE JUNIO DE 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-OAX-768/2024

PERSONA ACTORA: ALDEGUNDA DE LA LUZ ANDRADE
CISNEROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL
DE MORENA EN EL ESTADO DE OAXACA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
PRESENTES**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 06 de junio de 2024, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18:00 horas del 07 de junio de 2024.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 06 de junio de 2024.

PONENCIA I

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-OAX-768/2024

PARTE ACTORA: ALDEGUNDA DE LA LUZ ANDRADE CISNEROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA EN EL ESTADO DE OAXACA

ASUNTO: Se emite resolución.

VISTOS para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-OAX-768/2024** relativo al procedimiento sancionador electoral promovido por la **C. Aldegunda de la Luz Andrade Cisneros**, en contra del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de Oaxaca por la presunta omisión de dar respuesta a su escrito de solicitud de información del 13 de marzo de 2024¹.

GLOSARIO

Parte actora	Aldegunda de la Luz Andrade Cisneros
Autoridad responsable	Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Oaxaca.
CNE	Comisión Nacional de Elecciones
CNHJ o Comisión	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Estatuto	Estatuto de Morena
Ley electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de partidos	Ley General de Partidos Políticos

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año 2024, salvo precisión en contrario.

Ley de medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Reglamento	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. Solicitud de información. El 13 de marzo, la C. Aldegunda de la Luz Andrade Cisneros presentó escrito ante el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Oaxaca, a efecto de solicitar información relativa a la aprobación de la candidatura a Presidenta Municipal, de la Heroica Villa de Tezoatlán De Segura y Luna en el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político electorales. El 23 de mayo, la actora promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca a efecto de controvertir la omisión del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Oaxaca, de dar respuesta a la solicitud de fecha 13 de marzo, relacionada con la aprobación de la candidatura a Presidenta Municipal, de la Heroica Villa de Tezoatlán De Segura y Luna en el Estado de Oaxaca; el medio de impugnación de referencia fue radicado con el número de expediente JDC-224/2024.

TERCERO. Reencauzamiento. El 24 de mayo, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca determinó reencauzar el medio de impugnación descrito a esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

CUARTO. Admisión. El 28 de mayo, se admitió a trámite el medio de impugnación radicándose con el expediente CNHJ-OAX-768/2024, el cual fue notificado a las partes vía correo electrónico el día 28 de mayo de 2024. En el acuerdo de mérito se requirió a la autoridad responsable a efecto de que rindiera informe circunstanciado, otorgándose el plazo de 24 horas previsto en el artículo 42 del Reglamento.

QUINTO. Informe circunstanciado. Que, la fecha de emisión de la presente resolución, se tiene que la autoridad responsable no rindió el informe circunstanciado requerido, de conformidad con el artículo 42 del Reglamento.

SEXTO. Cierre de instrucción. Atendiendo a la inminente realización de la jornada electoral, no resulta materialmente posible desarrollar la etapa procesal prevista en el artículo 44 del Reglamento interno, por lo que es procedente declarar el cierre de instrucción en el presente procedimiento

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión procede a emitir la presente resolución.

C O N S I D E R A N D O S

1. COMPETENCIA

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente procedimiento sancionador electoral en atención a lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Federal; 43 párrafo 1, inciso e); 46, 47, párrafo 2 y 48, de la Ley de partidos; 47, párrafo segundo, 49, 53, 54 y 55 del Estatuto y 6, 7, 37, 121, 123 del Reglamento en tanto que la función de este órgano de justicia es la de salvaguardar los derechos fundamentales de las y los miembros dentro de los procesos internos; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauren en contra de los órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

Por tanto, si en el caso se combaten actos atribuibles a órganos internos reconocidos por el artículo 14 bis del Estatuto, es claro que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es competente para conocer de la Controversia planteada, siendo aplicable la jurisprudencia 20/2013, sustentada por la Sala Superior, titulada: **GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**

2. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 122, incisos a), b), c) y d) del Reglamento de la CNHJ, con la finalidad de lograr congruencia entre lo pretendido y lo resuelto², se procede a realizar la fijación clara y precisa del acto impugnado:

- **La omisión del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA de dar respuesta a la solicitud de información presentada por la C. Aldegunda de la Luz Andrade Cisneros el 13 de marzo de 2024.**

3. AGRAVIOS

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

“(…) Se reclama de la responsable la omisión y/o falta de contestación al escrito de fecha trece de marzo de dos mil veinticuatro, presentado en oficialía de partes de la Autoridad Responsable el trece de marzo del presente año, como se desprende del sello de recepción..”

Pruebas ofrecidas por la parte actora:

² Así como en atención a la jurisprudencia 12/2001, de Sala Superior, de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**

Para acreditar lo expuesto, se aportó el siguiente medio probatorio:

DOCUMENTAL. Consiste en el acuse original del escrito de petición, presentado, de fecha trece de marzo de dos mil veinticuatro.

4. INFORME CIRCUNSTANCIADO

Las autoridades responsables, en términos del artículo 42 del Reglamento tienen la carga de rendir el respectivo informe circunstanciado, pudiendo proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder³.

Al respecto, la autoridad responsable fue omisa en rendir el informe circunstanciado requerido mediante acuerdo de admisión de fecha 28 de mayo de 2024.

5. DECISIÓN DEL CASO.

Es **fundada** la omisión de dar respuesta a la solicitud de información presentada el 13 de marzo de 2024 por la C. Aldegunda de la Luz Andrade Cisneros, atribuida al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Oaxaca.

5.1 Justificación

En principio, el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que, a toda petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, deberá recaer una respuesta por escrito en breve término al peticionario.

Por su parte, la Sala Superior⁴ ha sostenido que para satisfacer plenamente el derecho de petición se deben cumplir con los elementos mínimos que implican: a) la recepción y tramitación de la petición; b) la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido; c) el pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y d) su comunicación al interesado. El cumplimiento de lo anterior lleva al pleno respeto y materialización del derecho de petición.

En ese contexto, del contenido del escrito inicial de queja, se advierte que la pretensión final de la parte actora, consiste en que el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Oaxaca, dé respuesta a su solicitud de información relacionada con la aprobación de la candidatura a Presidenta Municipal, de la Heroica Villa de Tezoatlán De Segura y Luna en el Estado de Oaxaca.

³ Tesis XLV/98, del TEPJF de rubro **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.**

⁴ SUP-JDC-10075/2020.

En esta línea, en la Jurisprudencia de rubro: “**DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS**”, se establecen los elementos que contiene este derecho:

- **La petición:** Que debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que, quien lo solicite, ha de proporcionar un domicilio para recibir la respuesta; y
- **La respuesta:** La autoridad debe emitirla **en breve término**, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla; producirla **en forma congruente con la petición**; y notificarla en forma personal a la o el solicitante en el domicilio que señaló para tales efectos.

De esta forma, la normativa impone que la persona solicitante deberá presentar su petición satisfaciendo dos requisitos mínimos: **i.** hacerlo por escrito, **ii.** de manera pacífica y respetuosa; mientras que, por su parte, la autoridad está obligada a tres cuestiones: **i.** responderle por escrito, **ii. en breve término** y **iii.** ser congruente con lo solicitado y **iv.** notificar dicha respuesta a quien hubiera hecho la solicitud.

Adicionalmente, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido en la Tesis XV/2016^[12], de rubro: “**DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN**”, que la petición misma delimita el ámbito para la emisión de la correspondiente repuesta y que, para que ésta satisfaga plenamente el derecho de petición, debe cumplir con elementos mínimos, que implican:

- La recepción y tramitación de la petición;
- La evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido, y
- El pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza de quien formule la petición.

Como se desprende de lo anterior, para que se tenga por colmado el derecho de petición debe darse de una respuesta por parte de la autoridad, que ésta se produzca en **breve término**, entendido éste como el racionalmente necesario para analizar la petición y acordarla, haciéndolo en forma **congruente** con lo solicitado, y que exista plena constancia de que fue **comunicada** a quien hizo la solicitud.

La falta de alguno de estos elementos **actualiza la violación aducida** y se tendrá como un acto negativo de la autoridad, cuya inacción es susceptible de incidir en la esfera de derechos de la persona solicitante.

En ese sentido, esta Comisión estima que en el presente asunto se declaran fundados los agravios hechos valer por la parte actora.

Lo anterior, en atención a que para acreditar su dicho, en el escrito inicial de queja se ofrece como medio de prueba el acuse correspondiente a la solicitud de información presentada el 13 de marzo de 2024 por la C. Aldegunda de la Luz

Andrade Cisneros, del cual se observa que va dirigida al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Oaxaca, como se observa de la siguiente imagen:

LIC. BENJAMÍN VIVEROS MONTALVO
PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO
ESTATAL DE MORENA, OAXACA
PRESENTE.

Aldegunda de la Luz Andrade Cisneros, promuevo por mi propio derecho, como ciudadana indígena, aspirante a la candidatura municipal, ciudadana Oaxaqueña, mayor de edad, militante de este partido MORENA, ante ustedes comparezco.

Suma a lo antes determinado la autoridad responsable no negó haber recibido solicitud alguna o haber dado respuesta oportuna a la misma, es decir, no controvierte la omisión atribuida.

Lo anterior, derivado de que el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Oaxaca, no rindió el informe circunstanciado requerido mediante acuerdo de admisión de fecha 28 de mayo de 2024.

Es así que, al quedar acreditada la omisión de la autoridad responsable, se vincula al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Oaxaca a dar contestación al escrito de solicitud de la C. Aldegunda de la Luz Andrade Cisneros presentado el día 13 de marzo de 2024, ante la oficialía de partes del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Oaxaca, en un plazo breve.

6. Efectos. Una vez declarados fundados lo agravios hechos valer por la parte actora, lo procedente es:

- La autoridad responsable, dentro de breve plazo, deberá dar contestación al escrito de solicitud de la C. Aldegunda de la Luz Andrade Cisneros presentado el día 13 de marzo de 2024, ante la oficialía de partes del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Oaxaca

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del Reglamento Interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

RESUELVE

PRIMERO. Se **declaran fundados** los agravios hechos valer por la actora en el presente asunto, en términos de lo expuesto en la presente resolución.

SEGUNDO. Se vincula al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Oaxaca, a dar contestación al escrito de solicitud presentado por la C. Aldegunda de la Luz Andrade Cisneros en un breve plazo.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás personas interesadas para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA presentes en la sesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO